

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:11 horas del día **06-seis de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-109/2024 y acumulado**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por la **C. Rocío Isabel Santos Chapoy**, en su carácter de candidata a la **alcaldía de Anáhuac, Nuevo León**, postulada por el partido **Movimiento Ciudadano y otro**; hago constar que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **05-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**

**C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD****EXPEDIENTE:** JI-109/2024 Y SU  
ACUMULADO JI-110/2024**ACTORES:** ROCIO ISABEL SANTOS  
CHAPOY Y ALEJANDRO MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ**RESPONSABLE:** COMISIÓN MUNICIPAL  
ELECTORAL DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**SECRETARIA:** TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que:** a) declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 42 B; b) modifica los resultados consignados en el acta de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León y, al no haber cambio de ganador c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; y d) se **sobresee** el JI-110/2024, al existir un cambio de situación jurídica.

**GLOSARIO**

<b>Rocío Santos y/o promovente</b>	Rocío Isabel Santos Chapoy, candidata a la alcaldía del ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.
<b>Alejandro Martínez y/o actor</b>	Alejandro Martínez Martínez, candidato a primer regidor propietario para integrar el ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.
<b>Coalición FYCXNL</b>	Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León".
<b>MC</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Comisión Municipal y/o responsable</b>	Comisión Municipal Electoral de Anáhuac, Nuevo León.
<b>Acuerdo de asignación</b>	Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Anáhuac, Nuevo León, mediante el cual se resuelve lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Anáhuac, para el periodo 2024-2027, emitido el seis de junio.
<b>RP</b>	Representación proporcional.
<b>Lineamientos de Paridad de Género</b>	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



## RESULTANDO:

### 1. ANTECEDENTES.<sup>1</sup>

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros Ayuntamientos el de Anáhuac, Nuevo León.

**1.2. Cómputo municipal.** En sesión celebrada el cinco de junio<sup>2</sup>, la *Comisión Municipal*, llevó a cabo el cómputo de la votación. Del acta respectiva, se advierten los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE ANAHUAC							
	FYXCNL	VERDE	Morena	MC	Candidatos electos no registrados	Votos nulos	Total
Partido/ Coalición							
Votos	6,011	41	510	3,049	0	344	9,955
Porcentaje	60.3817%	0.4118%	5.1230%	30.6278%		3.4555%	100.0000% <sup>3</sup>

**1.3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, y entrega de constancia de mayoría.** La responsable declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas postuladas por la *Coalición FYCXNL*, encabezada por Juan Manuel Morton González, expidiendo las constancias de mayoría y validez; procediendo posteriormente con la asignación de las regidurías por el principio de *RP*, habiendo concluido la sesión el día siete de junio a las diecinueve horas con dieciocho minutos.

### 1.4. Juicios de inconformidad.

**1.4.1.** En fecha diez de junio, *Rocío Santos* interpuso juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo de la *Comisión Municipal* relativa a la renovación del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, la nulidad de votación recibida en veinticuatro casillas por diversas causales, y la nulidad de la elección; mismo que se registró bajo el número **Jl-109/2024**.

**1.4.2.** En esa misma fecha, *Alejandro Martínez*, promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir el *Acuerdo de asignación* y el otorgamiento de las constancias correspondientes, el cual se registró bajo el número **Jl-110/2024**.

**1.5. Radicación, admisión y turno a ponencia.** En fecha trece de junio, el Magistrado Presidente: **i)** radicó las demandas; **ii)** admitió a trámite las mismas; **iii)** solicitó a la responsable sus informes previos y justificados; **iv)** emplazó a juicio a los terceros interesados; y, **v)** señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, **vi)** turnó los asuntos a las ponencias a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y del Secretario en

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Inició el cinco de junio concluyó el siete del mismo mes.

<sup>3</sup> Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

funciones de Magistrado Fernando Galindo Escobedo, respectivamente.

**1.6. Acumulación.** Por acuerdo de fecha dieciocho de junio, la Presidencia del *Tribunal* ordenó que los autos del expediente identificado con la clave JI-110/2024, fuera acumulado al expediente JI-109/2024, por actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*<sup>4</sup>.

**1.7. Audiencia y cierre de instrucción.** El veintitrés de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*; posteriormente el cinco de julio siguiente, se declaró cerrada la instrucción y se pusieron los expedientes en estado de resolución.

## C O N S I D E R A N D O:

### 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 276 y 281, fracción V de la *Ley Electoral*.

### 3. PROCEDENCIA.

Los juicios de inconformidad cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*.<sup>5</sup>

### 4. TERCEROS INTERESADOS.

Se reconoce la calidad de tercero interesado de la *Coalición FYCXNL*, quien, por conducto de su representante Adriana Paola Coronado Ramírez, compareció en el **JI-109/2024** a deducir hechos incompatibles con los de la *promovente*, cumpliendo con las exigencias contempladas en los artículos 303 y 305, de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los juicios de inconformidad, del escrito de tercero interesado y, toda vez que no se actualizan causas de improcedencia o de sobreseimiento, se procede a continuación al estudio de fondo de los asuntos.

### 5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La pretensión de *Rocío Santos* en el **juicio de inconformidad JI-109/2024** es que se decrete la nulidad de votación recibida en veinticuatro casillas, debido a que, desde su perspectiva, se configuran las causales de nulidad establecidas en las fracciones V y XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral*,<sup>6</sup> y que al acreditarse

<sup>4</sup> Lo anterior, debido a que en el expediente JI-109/2024 se impugnan los resultados de la votación en diversas casillas y la nulidad de la elección y, de resultar fundados sus agravios, impactarían en lo solicitado en el expediente JI-110/2024, que controvertió la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

<sup>5</sup> a) Forma, b) Oportunidad, c) Legitimación, d) Personería, e) Interés jurídico, y f) Definitividad.

<sup>6</sup> Artículo 329. *La votación recibida en una casilla será nula:*

dichas irregularidades en el ochenta por ciento de las casillas instaladas en el municipio, se decreta la nulidad de la elección, de conformidad con el artículo 331 de la *Ley Electoral*.

En este sentido, el **problema jurídico** a resolver, consiste en determinar si se transgredieron los principios de equidad, certeza y legalidad a través de las conductas que señala la *promovente* y, en su caso, si procede decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar los resultados de cómputo municipal y asignación de *RP* o, si se diera el caso, la nulidad de la elección.

Mientras que, la pretensión de *Alejandro Martínez* en el **juicio de inconformidad JI-110/2024**, es que se revoque el *Acuerdo de asignación*, al no haberse realizado conforme al orden de prelación que ocupan las candidaturas en las planillas registradas, de conformidad con el artículo 273 de la *Ley Electoral*.

En tanto, el **problema jurídico** a resolver es determinar si fue apegada a Derecho la asignación de regidurías de *RP* o, si como lo aduce el *actor*, no fue acorde a la *Ley Electoral*, a la luz de los agravios que expone.

## 6. METODOLOGÍA.

En primer lugar, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en las casillas en el orden en que se establece en la ley; posteriormente el estudio de la nulidad de la elección y, por último, los agravios relacionados con las asignaciones de regidurías de *RP*<sup>7</sup>.

## 7. CUESTION PREVIA.

De forma preliminar, se advierte que resultan insuficientes las causales de nulidad invocadas por la *promovente*, pues si bien, fundamenta su dicho en la actualización de las causales establecidas en las fracciones V y XIII del artículo 329, de la *Ley Electoral*, lo cierto, es que, de la narración de los hechos, se advierte que además resultan aplicables diversas causales establecidas en dicho ordenamiento.

---

(...)

V. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 240;

(...)

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", refiere que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo tanto, en la sentencia se realizará el estudio en base a las causales que resulten correctas para el caso particular, lo anterior en virtud de que, el *Tribunal* debe interpretar en base a los hechos, el derecho legalmente aplicable al caso concreto, sin que esto se pueda considerar una variación o suplencia de la queja<sup>8</sup>, pues de los conceptos de anulación expuestos por la *promovente*, se puede deducir la actualización de diversas causales de nulidad de votación<sup>9</sup>.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

Como ya se refirió, la *promovente* pretende la nulidad de la votación recibida en veinticuatro casillas, tal y como se desarrolla a continuación:

### 8.1. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS.

#### 8.1.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DE LA *LEY ELECTORAL*.

En su escrito de demanda, la *promovente* manifiesta que en la casilla **42 B**, un funcionario de casilla fungió como segundo secretario cuando correspondía a la **42 C1**, además de ser representante del *PAN*, precisando textualmente los hechos siguientes:

1. En la casilla 42 B "*JESUS SANCHEZ, fungió como Segundo Secretario, tenía doble nombramiento: uno como Segundo Secretario en la Mesa Directiva y otro nombramiento como Representante de Casilla del partido del PAN. CABE SEÑALAR QUE EL NOMBRAMIENTO DE SEGUNDO SECRETARIO, correspondía a la Mesa Directiva la Casilla CONTIGUA 1 UNO, no a la Básica 1 uno, actuando esta persona referida con dolo y mala fe durante el ejercicio de sus funciones en la jornada electoral*".

En ese contexto, el *Tribunal* determina que el estudio de los hechos previamente señalados encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, **relativa a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley**; de modo que, el análisis de los agravios planteados por la *promovente*, se harán con base en la presente causal.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

---

<sup>8</sup> Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la *Sala Superior* de rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>8</sup> y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

<sup>9</sup> Cobra relevancia a lo anterior, el criterio de tesis CXXXVIII/2002, con rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

De acuerdo con la *LGIPE*, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos previamente **insaculados y capacitados** por la autoridad electoral que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente<sup>10</sup>.

Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar sus labores, la referida norma general prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente<sup>11</sup>.

Sin embargo, el cambio de funcionarios al margen del citado procedimiento puede dar lugar a la nulidad de los votos allegados en esa casilla. Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral*, dispone que procede privar de eficacia a los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos.

Por el contrario, procede la nulidad de la votación recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, inobservando el requisito previsto en los artículos 236, fracción IV de la *Ley Electoral* y 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Por el contrario, si se alega la presencia de funcionarios no designados, pero se acredita que éstos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.

- Cuando con motivo de una sustitución, **se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes**<sup>12</sup>.

En el caso, el *Tribunal* considera que **le asiste la razón** a la *promovente*, al actualizarse la causal de nulidad que se invoca.

Lo anterior, toda vez que, de un análisis al listado de representantes ante mesas directivas de casilla, acreditados por los partidos políticos nacionales y locales en las casillas instaladas en el municipio de Anáhuac, Nuevo León, allegada por el *INE* mediante oficio INE/CL/NL/0698/2024, se advierte que el ciudadano Jesús Aurelio Sánchez López, quien según el encarte<sup>13</sup> fue designado por la autoridad electoral federal y a su vez se desempeñó como segundo secretario de la mesa

<sup>10</sup> Artículos 253 y 254 de la *LGIPE*.

<sup>11</sup> Artículo 274 de la *LGIPE* y 236 de la *Ley Electoral*.

<sup>12</sup> Artículo 274 de la *LGIPE* y 236 de la *Ley Electoral*.

<sup>13</sup> Documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

directiva de la casilla 42 B, como queda acreditado en el acta de escrutinio y cómputo que obra en autos y a su vez se encontraba designado como representante del *PAN* en la misma casilla.

Además, de que en la casilla que se analiza, obtuvo el triunfo de primer lugar la *Coalición FYCXNL* de la cual el *PAN* forma parte.

Al respecto, la *Sala Regional* al resolver el SM-JDC-615/2021 determinó que la sola participación de representantes partidistas como funcionariado de casilla no genera, por sí, la nulidad de la votación, sino que deberá analizarse adicionalmente el carácter determinante de la irregularidad, esto es, se debe constatar si el partido político al cual representó el funcionario de casilla obtuvo o no el primer lugar en ese centro de votación.

Situación que se acredita en el presente caso, pues en la casilla 42 B, la *Coalición FYCXNL*, la cual se encuentra integrada entre otros partidos políticos por el *PAN*, obtuvo el primer lugar en votación al recibir 239 votos, mientras que *MC* obtuvo el segundo lugar, con la obtención de 127 votos.

En ese sentido, al acreditarse que el funcionario de casilla -aun designado por la autoridad electoral- fue reconocido y registrado ante la autoridad electoral local por un instituto político para representarlo en la misma casilla y que al resultar ganador la Coalición al que su partido político forma parte, debe considerarse ilegal su desempeño por analogía a la contenida en la normativa electoral por lo que **procede nulificar la votación recibida en la casilla 42 B**, sin resultar necesario que se analice el resto de los agravios hechos valer por la *promovente* relativos a dicha casilla, en atención al principio de mayor beneficio, dado que alcanzó su pretensión.<sup>14</sup>

#### **8.1.2. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN V DE LA LEY ELECTORAL.**

En su escrito de demanda, la *promovente* manifiesta que en las casillas **42 C1**, **46 C1**, **48 C1** y **52 B**, se permitió votar a ciudadanas y/o ciudadanos sin aparecer en las listas nominales electorales de dichas secciones, precisando textualmente los hechos siguientes:

1. En la casilla 42 C1 "*la C. NEREIDA ILIANA GUTIÉRREZ RENTERIA*, se presentó a votar y a pesar de que no aparecía en la lista nominal de la casilla, los integrantes de la Mesa Directiva de la Casilla, permitieron que

---

<sup>14</sup> Lo cual es acorde a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**".

*efectuara sus votos”.*

2. En la casilla 46 C1 *“durante las primaras(sic) horas de apertura de esta CASILLA CONTIGUA 1 UNO, aproximadamente entre las 8:50 y 9:30 de este día, una persona del sexo femenino, elector perteneciente a la Casilla de la Sección número 43 cuarenta y tres, “indebidamente” votó en esta casilla número 46 cuarenta y seis, PERCATÁNDOSE integrantes de la Mesa Directiva (...) Cabe señalar que la persona del sexo femenino antes mencionada, tiene por nombre MA. DE JESUS RAMOS RODRÍGUEZ, quien como ya se explicó, voto indebidamente por “ayuntamientos” en una casilla que no le correspondía”.*
3. En la casilla 48 C1 *“acudieron a esta casilla ciudadanos con la intención de ejercer su voto con su INE vigente mas no aparecían en la lista nominal, sin embargo, a unas ciudadanas se les dio la oportunidad de votar y a otros no, viéndose vulnerado el derecho a votar”.*
4. En la casilla 52 B *“se le permitió a un ciudadano realizar el proceso de votación sin haber aparecido en el padrón electoral”.*

En ese contexto, el *Tribunal* determina que, el estudio de los hechos previamente señalados encuadran en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción V de la *Ley Electoral*, consistente en **permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores** y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; de modo que, el análisis de los agravios planteados por la *promovente*, se harán con base en la presente causal.

Una vez precisado lo anterior, el *Tribunal* estima que, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente<sup>15</sup>;
- b) Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.

Tales casos extraordinarios se refieren a los sujetos siguientes: **(i)** si el elector es invidente o padece de alguna discapacidad física podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación y si la persona carece de pulgar derecho, se marcará con tinta indeleble la yema del dedo izquierdo<sup>16</sup>; **(ii)** los representantes

---

<sup>15</sup> Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

<sup>16</sup> El artículo 240 de la Ley Electoral establece que, si el elector es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine la Comisión Estatal Electoral, ahora Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Si la persona carece de pulgar derecho, se marcará con tinta indeleble la yema del dedo izquierdo. En el acta de cierre de votación se harán constar estos hechos. Los

de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes al desempeñar tal función el día de la jornada se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados<sup>17</sup>; (iii) los ciudadanos que acuden a casillas especiales<sup>18</sup>, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad<sup>19</sup>; y (iv) los que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia favorable del juicio ciudadano que ellos promovieron<sup>20</sup>.

c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla o de la elección.<sup>21</sup>

---

miembros de las fuerzas armadas o de cualquier cuerpo policiaco, deben presentarse individualmente a votar, sin armas y no votarán bajo mando o vigilancia de superior alguno.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 238, párrafo tercero, de la *Ley Electoral* los representantes de partido y candidatos que estén desempeñando su cargo en una sección distinta a la de su domicilio, podrán votar, con sujeción además a las siguientes reglas: a. Que sean sufragantes del Municipio y porten su credencial para votar; b. Si se encuentran fuera de la sección correspondiente a su domicilio y dentro de su distrito votarán por Gobernador, Diputados y Ayuntamiento. Si no se encuentran dentro de su distrito sólo podrán votar por Gobernador y Ayuntamiento; y c. Para tener derecho a votar los representantes que se encuentren en los supuestos anteriores, deberán entregar al Presidente de la Casilla una copia de su nombramiento y de su credencial para votar, mismas que se agregarán a cada paquete de la elección que corresponda. Dicha circunstancia se hará constar en el acta de cierre de votación. Asimismo, el artículo 280, párrafo 5, de la *LGIFE*, establece que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la *LEGIPE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

<sup>18</sup> Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la *LGIFE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

<sup>19</sup> En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *LGIFE*, los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 85, de la *Ley de Medios*, procede expedir los citados puntos resolutive cuando habiendo obtenido una sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto véase el artículo 85 de la *Ley de Medios*.

<sup>21</sup> En lo que respecta a dicho elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo. De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo cuantitativamente para el resultado de la votación ahí generada y, que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Este elemento se acredita cuando el **número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia** de votos entre los partidos que ocuparon el **primero y segundo** lugar.

También puede actualizarse la determinancia cualitativa cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

Ahora bien, en el caso de las casillas **42 C1, 46 C1 y 52 B**, se corroboró el dicho de la *promovente*, pues así fue reportado en las respectivas **hojas de incidentes**, toda vez que en dichos documentos se asentó respectivamente lo que a continuación se expone:

- Casilla 42 C1 *"La ciudadana Gtz Renteria Nereida Iliana no aparece en la lista nominal pero si voto (sic)"*.
- Casilla 46 C1 *"Siendo las 9:15 A.M. se presento (sic) en ésta (sic) Casilla Seccion (sic) 046 Contigua 1, la C. Ma. De Jesús Ramos Rodriguez (sic) a votar (sic) siempre lo había hecho. Pero esta señora no se percató (sic) que su IFE pertenece a la sección 043 y debido a las presiones de algunos votantes que ya querían votar, el funcionario de esta casilla no se percató (sic) que pertenece a la sección 43, por lo que se le entregaron las 5 boletas para que pudiera votar, después de realizar la votación. Al meter las boletas a las urnas, la presidenta de la casilla 46- C1 se percató (sic) del error involuntario. Por lo que se detuvo a la persona y solamente alcanzo a meter la boleta de ayuntamiento, retirándole las otras 4 boletas de Diputación local, Diputado Federal, Senador y Presidente de la Republica. Por lo que las 4 boletas restantes se quedaron en poder de la presidenta de Casilla 46 C-1". (sic)*

---

votos emitidos en forma contraria a la ley sea igual o superior a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, a quien le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.-- Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

- Casilla 52 B “vota persona no encontrada en lista nominal”.

Mientras que, en el caso de la casilla 48 C1, no quedó acreditado y/o corroborado el dicho de la *promovente* con algún elemento de prueba idóneo que permitiera suponer que dicho hecho hubiere sucedido.

En ese sentido, una vez comprobado que existe dichas irregularidades en las casillas 42 C1, 46 C1 y 52 B, se procede analizar la determinancia de la misma.

Por ello, al valorar los datos contenidos en las actas de recuento<sup>22</sup>, se obtiene lo siguiente:

Casilla	Votación recibida por el primer lugar	Votación recibida por el segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos efectuados de manera indebida	¿Es determinante ?
42 C1	237	144	93	1	No
46 C1	185	65	120	1	No
52 B	148	138	10	1	No

En ese sentido, si la irregularidad en cada una de las casillas consistió en un solo voto, es claro que no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

De ahí que, al no haberse acreditado los extremos de la causa de nulidad invocada, el agravio hecho valer es **infundado**.

### 8.1.3. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI DE LA LEY ELECTORAL

En su escrito de demanda, la *promovente* manifiesta que en las casillas 43 C1 y 48 C2 se negó a diversas ciudadanas y/o ciudadanos ejercer su derecho al voto, precisando los hechos siguientes:

1. En la casilla 43 C1 “una electora del sexo femenino, solo recibo (sic) tres boletos(sic) para ejercer los votos correspondientes a la elección de ayuntamiento, diputación federal y presidencia de la república, pues los integrantes de la Mesa Directiva se negaron a entregarle el resto de las boletas, argumentando que ya se las habían dado”.
2. En la casilla 48 C2 “no se entregaban las boletas completas a los votantes a un ciudadano le faltó ingresar 1 boleta de diputado local”.

En ese contexto, el *Tribunal* determina que el estudio de los hechos previamente señalados encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción

<sup>22</sup> Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

VI, de la *Ley Electoral consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación*; en consecuencia, el análisis de los agravios planteados por la *promovente*, se harán con base en la presente causal.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte *promovente* respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones que a continuación se describen.

El artículo 9, párrafo 1, de la *LGIPE*, establece que, para ejercer el derecho de voto, las personas deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34, de la *Constitución Federal*, los requisitos de estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 278, párrafos 1, 2 y 3, 279 y 280 de la *LGIPE*, así como 85, de la *Ley de Medios*.

Además, solo pueden hacer valer su derecho de voto, durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación (de las 8:00 horas del primer domingo de junio hasta las 18:00 horas, de forma ordinaria, o hasta que hayan sufragado los electores que se encontraran formados a esta última hora), según lo previsto en los artículos 208, párrafo 2, 273 y 285, párrafos 1 y 3 de la *LGIPE*.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y, por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

Por lo que, debe anularse la votación recibida en la casilla correspondiente, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente que para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal de nulidad.

Precisado lo anterior, se procede al examen de los agravios aducidos por la *promovente*.

Al respecto, el *Tribunal* considera que resultan **infundados** los agravios de análisis, al no quedar acreditado el primer elemento de análisis de la causal invocada.

Lo anterior, toda vez que de los elementos de prueba que obran en el expediente no se acredita que efectivamente en las casillas **43 C1** y **48 C2** se haya impedido el ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos sin causa justificada.

Si bien, es cierto que en la hoja de incidentes de la casilla **43 C1**, el funcionario de casilla describió en el apartado de incidentes "*sucedio detalle con una ciudadana que le faltaron boletas electorales de entregar*", lo cierto, es que dicha afirmación no acredita que se le haya negado a ejercer su derecho al voto y que dicho hecho, pueda por sí sólo actualizar la irregularidad alegada por la *promovente*, ni mucho menos que tenga como consecuencia la anulación de la votación recibida en dicha casilla, pues al referir "*sucedio un detalle*" no hace suponer de manera directa que dicha persona no votó.

Mientras que, respecto a lo alegado en la casilla **48 C2**, en autos del expediente no existe prueba alguna que haya sido ofrecida por la *promovente*, o alegada por la autoridad responsable, que permita acreditar la irregularidad alegada.

Además, no debe perderse de vista que la presunta irregularidad que plantea como agravio, no se refiere a la elección de ayuntamiento, pues en la casilla **43 C1**, señala que sí se le entregó a la persona la boleta para la referida elección y, en la **48 C2**, presuntamente solo faltó entregar a un ciudadano la boleta de

diputaciones, por lo tanto, no se advierte que de alguna manera se haya visto afectada la votación que se impugna.

De ahí que, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la *promovente*, al no quedar acreditado su dicho.

#### **8.1.4. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DE LA LEY ELECTORAL**

En el caso, la *promovente* alega que en la casilla 61 B, personal del *INE* negó el acceso a la casilla a la representante suplente de *MC*, expresando textualmente el siguiente hecho:

1. En la casilla 61 B “*se negó rotundamente el acceso a la Casilla de la C. MA. DE JESUS CARMONA MEJIA, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano, por lo cual evidentemente hubo un favoritismo hacia los representantes del PRD*”.

Referido lo anterior, el *Tribunal* determina que el estudio de los hechos previamente señalados encuadra en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VIII, de la *Ley Electoral consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas o haberlos expulsado, sin causa justificada*.

En consecuencia, el análisis de los agravios planteados por la *promovente*, se harán con base en la presente causal. Para ello, antes de dar respuesta a los agravios formulados por la *promovente*, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos y candidatos independientes dentro de la contienda electoral, en la *LGIFE* se prevé, entre otros supuestos, que estos puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios se ajusten en lo conducente al principio de legalidad, desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral a la autoridad electoral; lo cual constituye el valor jurídico protegido por la causal en estudio.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad de la que son corresponsables los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Así, para asegurar dicha participación, la *LGIFE* regula con precisión el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para designar representantes; y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

Así, la actuación de los representantes de los partidos políticos y candidaturas

independientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 260 y 261 de la *LGIFE*.<sup>23</sup>

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción VIII, de la *Ley Electoral*, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de las candidaturas independientes o de los partidos políticos.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que administrados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión del representante, o de impedimento de acceso a la casilla.

En tal sentido, no resulta suficiente que la expulsión del representante trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva. La falta de firma de un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera una presunción concluyente de que dicho representante fue expulsado de la casilla electoral. Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, o se le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones,

---

<sup>23</sup> El artículo 260 de la referida ley señala: 1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes: a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político; c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral; d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño. Asimismo, el artículo 261 de dicha ley establece: 1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos: a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección; b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y f) Los demás que establezca esta Ley. 2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

como, por ejemplo: olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etc.<sup>24</sup>

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a un representante de una candidatura independiente o partido político, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por el secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas. Así, para acreditar la expulsión del representante, la de falta de firma debe poder administrarse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignarán los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso o la expulsión del representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de las candidaturas independientes, los partidos políticos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

Precisado lo anterior, y analizadas las documentales que obran en autos, el *Tribunal* considera que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la *promovente*.

Lo anterior, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se acredita que los funcionarios de la mesa directiva de la casilla **61 B** hayan impedido el acceso a la representante suplente de *MC*, tal y como lo aduce la actora, pues de un análisis a la hoja de incidente, no se advierte que dicho suceso haya sido reportado por la afectada y que permita de manera indiciaria acreditar su dicho.

Además, que de la documentación electoral, se advierte que *MC* estuvo debidamente representado en la casilla impugnada, si bien es cierto, que fungió persona diversa a la alegada por la *promovente*, lo cierto, es que al estar

---

<sup>24</sup> En este sentido, resulta aplicable de manera analógica la jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Así como la jurisprudencia 1/2001 de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

representado por las ciudadanas Mariana Martínez C. y María del Carmen Lenderos Villa, cuyos nombres y firmas aparecen en el acta de jornada, de escrutinio y cómputo, de incidentes y en la constancia de clausura de la casilla, se considera que se tiene por cumplido el bien jurídico tutelado en la causal invocada.

Pues contrario a lo alegado por la promovente, *MC* tuvo certeza de los resultados electorales, asimismo tuvo participación equitativa con el resto de los partidos políticos, al haber estado representado en la casilla.

En ese sentido, el *Tribunal* determina que contrario a lo solicitado por la *promovente*, no se acredita la irregularidad alegada, ni mucho menos que existió una desventaja por parte de *MC* en dicha casilla.

#### **8.1.5. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.**

La *promovente* alega que en diversas casillas existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables que influyeron y ocurrieron durante la jornada electoral y, al momento de llevar a cabo el conteo y escrutinio de votos.

Al respecto, el artículo 329, fracción XIII de la *Ley Electoral*, refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 20/2004, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, indicó que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica.

En dicha causal, también se exige, que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Por otra parte, en la jurisprudencia 40/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**, se establece que la causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es

Ahora bien, como ya se refirió, en el caso, la *promovente* anuncia diversos hechos que a su consideración resultan irregularidades graves y determinantes para la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, mismas que para su análisis se clasificaran en apartados que permitan al *Tribunal* cumplir con el principio de exhaustividad, así como para una mayor comprensión en su estudio.

**a) Funcionarios de la mesa de casilla se negaron a recibir incidentes elaborados por los representantes de MC.**

La *promovente* refiere que en las casillas **39 C1, 42 C1, 42 C2, 42 C3, 43 B, 47 B, 47 C1, 48 B, 48 C1, 48 C2 y 52 B** los funcionarios de las mismas se negaron a recibir y documentar los escritos de incidentes elaborados por los representantes de *MC*, con motivo de las diversas irregularidades suscitadas en el desarrollo de la jornada electoral.

En el caso de la casilla **39 C1** inclusive aduce que la presidenta de la mesa directiva intimidó y amenazó al representante de dicho partido de firmar las actas correspondientes o lo acusaría con la policía de alterar el orden.

Al respecto, el *Tribunal* considera que resulta **ineficaz** lo alegado por la *promovente*, pues su pretensión la sustenta en manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas de que se trató de una acción realizada por la totalidad de los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Lo anterior es así, pues *Rocío Santos* se limita a narrar hechos, sin que los pruebe conforme a lo establecido en el artículo 310, tercer párrafo de la *Ley Electoral* -el que afirma, está obligado a probar-.

En efecto, no aporta ningún medio de prueba eficaz con el cual se acredite la supuesta negación de recibir y documentar los escritos de incidentes, sin que sea suficiente para demostrar la supuesta irregularidad, el que haya transcrito los hechos narrados en escritos firmados por los representantes de casilla de *MC* y allegados a su demanda, es decir posterior a la jornada electoral<sup>26</sup>.

De ahí que, las simples manifestaciones resultan insuficientes para considerar que la *promovente* quedó en estado de indefensión por no haber podido presentar escritos de incidentes, como lo indica, porque no hay elementos que demuestren, aún de manera indiciaria, que realmente ocurrieron las circunstancias que señala.

**b) Previo a la elección no se realizó el conteo para verificar el número**

---

completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

<sup>26</sup> Documentales privadas, que conforme al artículo 312 de la *Ley Electoral* sólo hacen prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**de boletas que había en cada cuadernillo electoral.**

La *promovente* refiere que en las casillas **39 B, 39 C1, 42 C2, 47 C1, 48 B, 48 C1 y 52 B**, no se realizó el conteo de las boletas electorales previo al inicio de la votación. Mientras que en el caso de la casilla **48 C1**, además refirió que las boletas fueron contabilizadas en la casa del presidente de casilla, el ciudadano Miguel Hernán Hernández Moncada, vulnerándose así los sellos del paquete electoral sin estar presentes los representantes de los distintos partidos políticos.

A consideración del *Tribunal*, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la *promovente*, pues son insuficientes los elementos de prueba que obran en el expediente para acreditar fehacientemente que los secretarios de las mesas directivas de las casillas incurrieron en la omisión demandada.

Si bien es cierto que, el artículo 86, punto 1, inciso b) de la *LGIPE* prevé que los secretarios de las mesas directivas de casilla tienen dentro de sus atribuciones "*contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación*", lo cierto es que en el caso, no queda acreditado que dichas omisiones hayan sucedido, o bien, que se haya realizado en un lugar diverso como es el caso de la casilla **48 C1**.

Sin que resulte suficiente que la *promovente*, pretenda acreditar dichas irregularidades a través de las manifestaciones plasmadas por los representantes de *MC* en los escritos allegados como prueba<sup>27</sup>. Además, que de las hojas de incidentes con las que cuenta el *Tribunal* referentes a las casillas **39 B, 39 C1 y 52 B**, no se encuentran descritos los hechos alegados.

Sin que la *promovente* haya allegado algún elemento de prueba diverso para acreditar su dicho. En ese sentido, no se acreditan las irregularidades alegadas por la *promovente*.

**c) Se permitió el ingreso del electorado a la casilla antes del tiempo legal permitido y, sin estar presentes los representantes de partidos políticos.**

En su escrito de demanda, la *promovente* manifiesta que en la casilla **52 B**, se permitió ingresar al electorado antes de las ocho horas.

Al respecto, precisa textualmente los hechos siguientes:

1. En la casilla 52 B "*la casilla se abrió a los ciudadanos antes de las 8 de*

---

<sup>27</sup> Documentales privadas, que conforme al artículo 312 de la *Ley Electoral* sólo hacen prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obran en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

*la mañana, permitiendo el acceso al interior de la misma”.*

Al respecto, el *Tribunal* considera que resulta **infundado** el agravio hechos valer por la *promovente*, pues parte de una premisa equivocada, al considerar que el ingreso de la ciudadanía a la casilla previo a las ocho horas, resulta una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas, pues pierde de vista que la irregularidad prevista por el legislador, se encuentra contenida en el artículo 329, fracción III, de la *Ley Electoral*, la cual dispone que una de las causales de nulidad de casilla será “recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”, que de conformidad con el artículo 91, párrafo séptimo del mismo ordenamiento, es a **partir de las ocho horas**.

En ese sentido, la irregularidad normativa consiste en que **la votación sea recibida** en hora distinta a la permitida, lo que no sucede en el caso concreto, pues de una simple lectura a la narración de hechos, se advierte que la actora se agravia de que en la casilla **52 B** se haya permitido a la ciudadanía **ingresar** a las casillas antes de las ocho horas, no así, a ejercer su voto.

Además, de que la *promovente* fue omisa en allegar algún elemento de prueba<sup>28</sup>, que permita suponer que efectivamente los funcionarios de las mesas directivas permitieron a la ciudadanía ingresar al interior de las casillas y que con esto, se haya puesto en riesgo la certeza y validez de las elecciones, pues es una acción recurrente que el día de la jornada electoral las personas acudan anticipadamente a formarse en la fila, previo al inicio de las votaciones, esto para ejercer puntualmente su voto, sin que este hecho, pueda por sí solo considerarse una violación a la normativa electoral y, menos aún, que tenga como consecuencia la nulidad de las casillas impugnadas, como erróneamente lo asegura la *promovente*.

#### **d) Irregularidades en documentos electorales y su manejo.**

La *promovente* refiere que en las casillas **42 C1, 42 C3, 48 B y 48 C1** se suscitaron irregularidades respecto al manejo de los documentos electorales, al respecto, precisa textualmente lo siguiente:

1. *En la casilla 42 C1 “En una de las mamparas se dejó una boleta de diputado federal la cual fue depositada por personal del INE, siendo que debió haberse documentado mediante incidente”.*
2. *En la casilla 42 C3 “las boletas venían despegadas del cuadernillo, por lo cual las colocaron dentro de una bolsa de plástico”.*
3. *En la casilla 48 B “no se dio continuidad a lo (sic) folios de las boletas*

---

<sup>28</sup> No pasa desapercibido, que la *promovente* allegó dos escritos simples firmados por las ciudadanas Ruth Hernández Zapata, Verónica Parra Hernández y Yulissa Michelle Chávez Gallegos, en su carácter de representantes de casilla de MC, en los que precisan diversas irregularidades acontecidas en dichas casillas, entre ellas, las que aquí se analizan.

*brindadas a los votantes, es decir las boletas para que el electorado votara, se entregarlo (sic) de manera evidentemente desorganizada” y “no se firmaron urnas selladas.*

4. *En la casilla 48 C1 “Al inicio de la entrega de cuadernillos de las boletas, se encontraban desprendidas y se pasaron al final sin considerar el orden de los folios”.*

Al respecto, el *Tribunal* considera que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la *promovente*, pues los elementos de prueba que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas en las casillas.

Sin que resulte suficiente que la *promovente*, pretenda acreditar dichas irregularidades a través de las manifestaciones plasmadas por los representantes de *MC* en los escritos allegados como prueba<sup>29</sup>, pues como ya se refirió las mismas solamente hacen prueba plena cuando adminiculadas con otros elementos generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el caso no aconteció.

Además, que de las hojas de incidentes con las que cuenta el *Tribunal* se advierte que en la casilla **42 C3** no se encuentra descrito el hecho alegado. Mientras que, en el caso de la casilla **42 C1**, si bien, existe un pronunciamiento por parte del funcionariado de la casilla al documentar “*un votante olvido echar una boleta a una urna y se fue*”, lo cierto, es que de dicha afirmación no acredita fehacientemente los hechos narrados por la *promovente*, en el sentido de que el personal del *INE* ingresó la boleta faltante a la urna de diputación federal y que incumplió con el procedimiento previsto para ese caso,<sup>30</sup> de modo que no se acredita que hubo alguna irregularidad que afecte la elección de ayuntamiento.

En ese sentido, resultan inexistentes las irregularidades hechas valer por la *promovente*, al estimarse que son insuficientes los elementos probatorios que obran en el expediente para acreditarlas.

#### **e) Irregularidades en el actuar de representantes de diversos partidos políticos.**

En el caso, se refiere que en las casillas **42 C3, 43 B, 43 C1, 47 B, 47 C1 y 52 B** sucedieron irregularidades cometidas por diversos representantes de partidos políticos, consistentes en:

1. *En la casilla 42 C3 “Dentro de la casilla los partidos PRI, PAN y PRD, contaba con sus representantes titulares y suplente”.*

<sup>29</sup> Documentales privadas, que conforme al artículo 312 de la *Ley Electoral* sólo hacen prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>30</sup> Sin que este órgano jurisdiccional cuente con el resto de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, al no haber sido allegadas por la *promovente*, ni por la autoridad responsable, aun habiendo sido requeridas para los efectos legales conducentes.

2. En las casillas 43 B y 43 C1 "(...) el C. GILBERTO SALAZAR, quien se ostentó como Representante General del PAN, y posteriormente como Representante General del PRD, estuvo ingresando y saliendo de las instalaciones de la Casilla constantemente durante el desarrollo de la jornada electoral"; "(...) así mismo, el C. GILBERTO SALAZAR, con el carácter antes referido, estuvo presente durante el conteo y elaboración de actas de escrutinio, lo cual contraviene con lo establecido con el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado (...)"; "(...) estuvo trasladándose de la Casilla Básica 1 uno a la Contigua 1 uno, y de la Contigua Uno a la Básica 1 uno, constantemente durante el conteo y elaboración de actas de escrutinio, conducta y situación que pone en duda la certeza de la votación (...)".
3. En la casilla 47 B y 47 C1 "El C. JAZIEL LOZANO MULIZ, quien se ostentó como Representante General del PRI, sin acreditarlo debidamente, salía e ingresaba a la casilla después de las 18:00 dieciocho horas, siento que no está permitido el ingreso de personal después de esta hora (...)".
4. En la casilla 47 C1 "La C. VAZNI SARAHI CORDERO TREVIÑO, Representante de casilla del PAN, estuvo apoyando a encintar y sellar las cajas de las boletas al finalizar", también "solicitó autoritariamente a votantes dejar sus celulares fuera de las mamparas";
5. En la casilla 52 B "Se le(sic) hizo la observación a los integrantes de la Mesa Directiva de la Casilla, por parte de los representantes de MORENA y MOVIMIENTO CIUDADANO de que el representante del partido PRI, salía y entraba de casilla más sin embargo se hizo caso omiso de esta acción".

Al respecto, el *Tribunal* considera que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la *promovente*, pues los elementos de prueba que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas en las casillas.

Sin que pase desapercibido, que la *promovente* a fin de acreditar su dicho en la casilla **43 C1**, insertó a su escrito de demanda una fotografía en la que se advierte una persona del sexo masculino sentado en un escritorio. Así como un video, identificado en la demanda como "VIDEO 05 CINCO", en el que se advierte una persona del sexo masculino de perfil y posteriormente de espaldas afuera de un establecimiento.

Mientras que, para el caso de la casilla **47 B**, insertó dos fotografías, en las que, en la primera de ellas, se advierte la presencia de diversas personas dentro de un establecimiento cerrado, las urnas de diputaciones locales y ayuntamientos en medio del lugar, así como una persona del sexo masculino ingresando al interior del lugar, misma toma amplificada en la segunda fotografía.

Puesto que, como ya se refirió, las fotografías y el video allegado por la *promovente*, son pruebas técnicas que no pueden por sí solas generar prueba

plena, de conformidad con la jurisprudencia 4/2024, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; además, no fueron adminiculadas con un elemento de prueba diverso, pues de las hojas de incidentes con las que cuenta el *Tribunal* referentes a las casillas **42 C3, 43 C1 y 52 B** no se advierte que lo narrado por la *promovente* hayan sido documentados<sup>31</sup>.

Sin que resulte suficiente que la referida *promovente*, pretenda acreditar las irregularidades alegadas en las casillas a través de las manifestaciones plasmadas por los representantes de *MC* en los escritos allegados como prueba<sup>32</sup> particularmente respecto a los hechos relacionados con la casilla 47 C1, pues como ya se refirió, dichos documentos solamente hacen prueba plena cuando adminiculadas con otros elementos generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el caso no aconteció.

Además, que en caso de suponer que dichos hechos hubieren sido acreditados, lo cierto es que, a diferencia de lo alegado por la *promovente*, estos no constituyen irregularidades graves y violaciones a la normativa electoral, ya que los representantes partidistas tienen el derecho de presenciar los diversos actos que se desarrollan durante la jornada electoral; también el representante general ingresar a las diversas casillas donde estuvo acreditado; no permitiendo la normativa sustituir en sus funciones a los funcionarios de casilla.

En ese sentido, el *Tribunal* considera que la narración de hechos de la *promovente*, constituyen meras afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin sustento legal alguno que permita considerar e incluso suponer que existió una irregularidad grave en el desarrollo de la votación y el resultado electoral que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

**f) Imparcialidad por parte del funcionariado de las mesas directivas de casilla y personal del *INE*, por la cercanía con el candidato ganador.**

La *promovente* refiere que, en las casillas **40 B, 40 C1, 41 C1, 42 C3, 43 B, 43 C1, 45 B, 47 B, 47 C1, 48 C2, 49 B, 49 C1, 49 C2 y 52 B** existió duda en la equidad, imparcialidad, objetividad y certeza en la labor de los integrantes de las mesas directivas y personal del *INE*.

Al efecto, establece que los ciudadanos y/o ciudadanas Teodora Botello Muñiz, Nayely Yazmin Herrera Ortega, Juan Felipe Hernández Contreras, Luis Mario Alemán Acevedo, Aydee Vanessa Camacho Rodríguez, Noralba Virginia

<sup>31</sup> Sin que este órgano jurisdiccional cuente con el resto de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, al no haber sido allegadas por la *promovente*, ni por la autoridad responsable, aun habiendo sido requeridas para los efectos legales conducentes.

<sup>32</sup> Documentales privadas, que conforme al artículo 312 de la *Ley Electoral* sólo hacen prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Velázquez Pérez, Luisa Esmeralda Cabello Méndez, Silvia Cecilia Galán Garza, Luz Ángeles

Cabello Méndez, y Madeline Ruiz Mata, quienes fungieron como funcionarios y/o funcionarias en las mesas directivas de las casillas **40 B, 40 C1, 43 B, 46 B, 47 C1, 48 C2, 49 B, 49 C1 y 49 C2**, participaron en diversos actos proselitistas y de campaña del candidato ganador.

Mientras que respecto al ciudadano José Miguel Hernández González, quien fungió como escrutador en la mesa directiva de la casilla **45 B**, tiene en la pared de su domicilio particular la pinta de un "gallo", el cual relaciona con la candidatura del candidato ganador; lo mismo respecto al ciudadano Juan Felipe Hernández Contreras, quien, además de participar en actos de campaña, alega que comparte publicaciones en su cuenta de "Topo Mex" de la red social de Facebook, a favor del candidato ganador; y, por lo que respecta al ciudadano Ramiro de Luna Barrera, quien fungió como presidente de la mesa directiva **41 C1**, refiere sostiene una relación sentimental con la ciudadana Ingrid García Valdez, quien en ese momento era candidata a regidora dentro de la planilla del candidato ganador.

Asimismo, afirma que el ciudadano Jesús Sustaita Martínez y Camila Cantú Garza, quienes fungieron como funcionarios de mesa directiva de las casillas **42 C3 y 43 C1**, el primero de ellos, es empleado del candidato ganador, y la segunda, es hija de Jesús Cantú Martínez, quien además de participar en actos de campaña del ganador, también es presidente del *PRI* en dicho municipio, a lo que además refiere que dicha funcionaria en varias ocasiones sostuvo llamadas telefónicas con el representante de la *Coalición FYCXNL*.

Por otra parte, precisa que la ciudadana Claudia Alcorta López, supervisora del *INE* en Anáhuac, Nuevo León realizó constantes cambios en la estructura de la integración de las mesas directivas en favor al candidato Juan Manuel Morton González y que la ciudadana Ingrid Nahomi Salinas Santillán, quien fungió como personal del *INE* en distintas casillas del municipio, también participó en actos de campaña del mismo.

Situaciones que a consideración de la *promovente* pusieron en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas, así como en la etapa de escrutinio y cómputo, pues no existió imparcialidad en el actuar de los funcionarios de casilla y personal del *INE*.

Al respecto, el *Tribunal* considera que resultan **infundados** los agravios, al estimarse que los elementos probatorios que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos narrados por la actora.

A fin de acreditar su dicho, la *promovente* ofreció como pruebas diversas fotografías y videos, de los que se advierte lo siguiente: 1) veinticuatro fotografías

en las que aparecen diversas personas en distintos lugares portando propaganda electoral alusiva a la entonces candidatura de Juan Manuel Morton González, candidato postulado por la Coalición *FYCXNL*, quienes a dicho de la *promovente* son los funcionarios de casilla los ciudadanos y/o ciudadanas Teodora Botella Muñiz, Nayely Yazmin Herrera Ortega, Luis Mario Alemán Acevedo, Aydee Vanessa Camacho Rodríguez, Noralba Virginia Velázquez Pérez, Luisa Esmeralda Cabello Méndez, Silvia Cecilia Galán Garza, Luz Ángeles Cabello Méndez, Madeline Ruiz Mata, Ingrid Nahomi Salinas Santillán y Camila Cantú Garza, así como su padre Jesús Cantú Martínez; 2) una fotografía y una liga electrónica, de una publicación supuestamente difundida por la funcionaria Silvia Cecilia Galán Garza en su red social de Facebook, relacionada con entonces candidatura del ganador; 3) dos fotografías en las que aparecen dos personas, una del sexo masculino y una femenina, que a dicho de la *promovente* es el funcionario Ramiro de Luna Barrea y la entonces candidata a regidora de la planilla ganadora Ingrid García Valdez; 4) cuatro fotografías, tres ligas electrónicas y un video identificado como "VIDEO 01 UNO", que contienen diversas publicaciones supuestamente difundidas en la cuenta de "Topo Mex" de Facebook, la cual, a dicho de la *promovente*, pertenece al funcionario de casilla Juan Felipe Hernández Contreras, quien difunde publicidad a favor del candidato ganador; y, 5) tres videos identificados como "VIDEO 010 DIEZ, VIDEO 011 ONCE y VIDEO 012 DOCE", en los que se advierte diversas personas en la vía pública, así como una persona del sexo masculino, quien a dicho de la *promovente* es Jesús Cantú Martínez, padre de la funcionaria Camila Cantú Garza y representante del *PRI*, ingresando y saliendo de un bien inmueble.

Sin embargo, las fotografías y videos allegados por la *promovente*, son insuficientes para acreditar los hechos que en ellas se pretenden, pues las pruebas técnicas, como ya se refirió, no pueden por sí solas generar prueba plena, pues tienen la calidad de imperfectas e insuficientes por sí misma y, en este caso, únicamente son indiciarias respecto de los hechos alegados, sin que pueda esta autoridad identificar a las personas que afirma aparecen en las imágenes; y que además no fueron administrados con ningún medio probatorio diverso que acredite las irregularidades alegadas.

Siendo menester precisar, que, en caso de suponer, la acreditación de los hechos narrados por la *promovente*, lo cierto es que estos no constituyen una violación a la normativa electoral, pues el hecho de que los funcionarios de casilla, o bien personal del *INE*, muestren un interés o simpatía por un partido político y/o candidato, o bien, que tengan una relación sentimental o de trabajo con alguna candidatura registrada, no son un impedimento para fungir como funcionarios de casilla, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley Electoral*, y en base a la tesis *CXIX/2001*, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA**".

La anterior tesis, establece que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos

no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Asimismo, refiere que no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Precisado lo anterior, se tienen por no acreditadas las irregularidades alegadas por la *promovente*, pues de los elementos de prueba no se acreditó que existiera duda en la certeza de la votación ni en el resultado de la elección en dichas casillas.

**g) Irregularidades por parte del funcionariado de las mesas directivas de casillas.**

La *promovente* refiere que en las casillas **42 C1, 42 C2, 43 B, 43 C1, 47 B, 47 C1, 48 B, 48 C1 y 52 B** el funcionariado de las mesas directivas de casillas realizaron irregularidades que ponen en duda la certeza de la votación recibida en la casilla y/o en la etapa de cómputo, al referir los hechos siguientes:

1. En la casilla 42 C1 *"El C. JOSE SACRAMENTO GARCIA, ejerció su voto en nombre de su hijo quien tiene el mismo nombre y apellidos, dándose cuenta los integrantes de la Mesa Directiva de la Casilla y representantes de partido (...)"*.
2. En la casilla 42 C2 *"(...) al pedir nuevamente que se contaran los votos de la elección de Ayuntamientos, lo cual se solicitada (sic) por las diversas inconsistencias presentadas a lo largo de la jornada electoral, los integrantes de la Mesa Directiva de la Casilla respondían gritando "ya pa' qué, si ya les ganamos", siendo esto un acto contrario a la imparcialidad que debería representar los funcionarios de casilla"*.
3. En la casilla 43 B *"(...) el Presidente de la Mesa Directiva, el C. LUIS MARIO ALEMAN ACEVEDO, ingresada y salía constantemente, a las instalaciones de la Casilla, además de tener en todo momento una actitud prepotente y arbitrario"; "no mostraba los votos nulos, argumentando que él tenía la palabra y el poder, para decidir si los mostraba o no"; "Ordenó que no se recibieran escritos de incidentes"; "Externaba públicamente actos de emoción cuando salían a relucir boletas con votos a favor del candidato a alcalde JUAN MANUEL MORTON GONZALEZ"*.
4. En la casilla 43 C1 *"Una vez que cerró la jornada electoral para la votación, es decir posterior a las 18:00 horas, se permitió el acceso del C. JESUS CANTU MARTINEZ, a las instalaciones de la casilla "SIN JUSTIFICACION ALGUNA", quien al ingresar a la Casilla, estuvo hablando con su hija la C. CAMILA CANTU GARZA (quien fungió como Presidenta de la Mesa*

- Directiva de la Casilla*); “Que la C. CAMILA CANTU GARZA, Presidenta de la Mesa Directiva, CON DOLO Y MALA FE, deposito (sic) el incidente recibido en la urna de Diputado Federal, a fin de que no se tomara en cuenta en los hechos reportados en la elección de Ayuntamiento”.
5. En la casilla 47 B “Por error se marcó en el padrón a una persona distinta a la que realmente acudió a votar en esta casilla”; “El C. JOSE ALFREDO MENDOZA HERNANDEZ, escrutador 1, salió de la casilla a las 21:38 pm y regreso a las 21:46 pm, siendo el momento de conteo de votos, donde aL(sic) salió a comprar un producto comestible; lo cual contraviene a lo establecido por el Artículo 129 ciento veintinueve, fracción IV cuarta, de la Ley Electoral (...); “(...) durante el escrutinio y cómputo de votos de las referidas casillas, se encontraba en la cera de este lugar el C. JUAN MANUEL MORTON GONZALEZ, hijo del Candidato JUAN MANUEL MORTON GONZALEZ, se encontraba sosteniendo una plática con el Segundo Escrutador de la Mesa de la Casilla básica 1 Uno, C. EDUARDO MALTOS RUIZ (...)”.
  6. En la casilla 47 C1 “Seis electores realizaron su voto y no se les marco dedo por falta de tinta”; “El primer escrutador el C. CLAUDIO GONZALEZ BALLESTEROS, salió de la casilla a las 4:05 pm, lo cual contraviene a lo establecido por el Artículo 129 ciento veintinueve, fracción IV cuarta, de la Ley Electoral”; asimismo “(...)no permitió que algunos electores ingresaran de manera personal las boletas a las urnas, ya que dicha acción la realizó él mismo”; “El C. JUAN JOSE RIVERA PEREZ, Secretario de la Mesa Directiva, abandonó su cargo dentro de la casilla antes de terminar(...)”; “EL C. JOSE RAYMUNDO CARDENAS PEREZ, Segundo Escrutador, abandonó su cargo dentro de la casilla antes de terminar la jornada electoral (...)”; “Las urnas no fueron llevadas por el Presidente ni Secretario de la Mesa Directiva, a la Comisión Municipal Electoral, si no por personal distinto a ellos”.
  7. En la casilla 48 B “EL C. SERGIO LUIS MARTINEZ MORALES, Presidente de la Mesa Directiva de esta Casilla, firmó las actas de escrutinio cuando los representantes de partido se negaban a firmar por tener alguna inconformidad”.
  8. En la casilla 48 C1 “De manera evidentemente dolosa, los integrantes de la Mesa Directiva, no permitieron a las Representantes del Movimiento Ciudadano, tomaran fotografías al acta original de escrutinio de la Elección de Ayuntamientos (...)”.
  9. En la casilla 52 B “Personal de la Mesa Directiva de la Casilla facilitaba credenciales al representante del PAN para que documentaran quien acudía a votar”.

Expuesto lo anterior, el Tribunal considera que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la *promovente*, pues los elementos de prueba que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas en las casillas.

Si bien, la *promovente* allegó diversas fotografías y videos para acreditar su dicho, lo cierto, es que dichas pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar lo que se pretende, como ya se ha referido con antelación.<sup>33</sup>

Además, que de las hojas de incidentes con las que cuenta el *Tribunal* referentes a las casillas **42 C1, 43 C1, 48 B y 52 B**, no se advierte que los incidentes alegados hayan sido documentados<sup>34</sup>. Sin que resulte suficiente que la *promovente*, pretenda acreditar las irregularidades alegadas en las casillas a través de las manifestaciones plasmadas por los representantes de *MC* en los escritos allegados como prueba<sup>35</sup>, pues como ya se refirió, dichas pruebas solamente hacen prueba plena cuando administradas con otros elementos de prueba generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, el *Tribunal* considera que la narración de hechos de la *promovente*, constituyen meras afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin sustento legal alguno que permita considerar e incluso suponer que existió una irregularidad grave en el desarrollo de la votación y el resultado electoral que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

#### **h) Irregularidades al momento del conteo de votos.**

La *promovente* refiere diversas irregularidades en las casillas **39 B, 42 C3, 43 C1, 47 B, 47 C1, 48 B, 48 C1 y 48 C2**, relacionadas con el conteo de los votos obtenidos. Al respecto, refiere los hechos siguientes:

1. En la casilla 39 B *"Al efectuar el conteo de votos correspondiente en la elección de Diputación Local, existió dentro del material electoral un total de 752 boletas (entre usadas e inutilizadas), se presentó un total de 422 electores, y debido a que había dos boletas demás, se procedió a levantar un incidente donde se explica que se cancelaron esas dos boletas sobrantes "presuntamente inutilizadas"*.
2. En la casilla 42 C3 y 48 C1 *"Al realizar el escrutinio y cómputo de votos, éste se llevó a cabo de manera "desordenada y desorganizada", sin respetar el orden estipulado para tal efecto por el Artículo 289 doscientos ochenta y nueve de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"; "Durante el escrutinio y cómputo de votos, hubo desorden dentro de la Casilla, además de que carecía de luz y no existieron las condiciones adecuadas para llevar a cabo un correcto conteo de votos"*

<sup>33</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2024, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

<sup>34</sup> Sin que este órgano jurisdiccional cuente con el resto de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, al no haber sido allegadas por la *promovente*, ni por la autoridad responsable, aun habiendo sido requeridas para los efectos legales conducentes.

<sup>35</sup> Documentales privadas, que conforme al artículo 312 de la *Ley Electoral* sólo hacen prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(debido a que no había suficiente luz), lo cual hace que el resultado del conteo carezca de certeza (...) (cabe señalar que dichas condiciones operaba tanto en la Casilla Básica como en las Casillas Contiguas de este Sección)".

3. En la casilla 43 C1 "Previo al inicio de la jornada electoral, se contabilizaron las boletas, y en el caso particular de las boletas de (sic) para la elección de ayuntamientos, inicialmente había 720 boletas, sin embargo, al finalizar al sumar la (sic) boletas depositadas en la urna correspondiente con las sobrantes, había un total de 722, y la (sic) no haber una explicación para tal motivo, y ante la prepotencia y autoritarismo externado por la Presidenta de la Casilla, la C. CAMILA CANTU GARZA, los Representantes de Movimiento Ciudadano, DECIDIERON NO FIRMAR EL ACTO (sic) DE ESCRUTINIO".
4. En la casilla 47 B "Aparecieron 5 boletas usadas fuera de la urna correspondiente a la elección de ayuntamientos".
5. En la casilla 47 C1 "No se entregaron actas finales de Diputado Federal, Diputado Local, ni Ayuntamiento"; "Al momento del conteo se observó que se encontraban boletas que no correspondían en las urnas donde colocaron, y no se siguió el procedimiento indicado para esta situación, solamente se tomaron las boletas y las agregaron a las urnas correspondientes. En la urna de ayuntamiento se identificaron 14 boletas correspondientes a senaduría, las cuales únicamente regresaron a la urna correspondiente"; "Los integrantes de la Mesa Directiva, se negaron a realizar conteo por segunda vez, siendo que representantes de casilla del partido Movimiento Ciudadano lo solicitaron en múltiples ocasiones, ya que se dudaba el total de boletas contadas"; "En los 5 cinco paquetes de boletas (Presidencia, senaduría, diputado federal, diputado local, ayuntamiento) no coincidieron los folios, faltó 1 boleta en cada paquete".
6. En la casilla 48 B "Al realizar el escrutinio y cómputo de votos, éste se llevó a cabo de manera "desordenada y desorganizada", sin respetar el orden estipulado para tal efecto por el Artículo 289 doscientos ochenta y nueve de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".
7. En la casilla 48 C1 "Al finalizar el conteo de las boletas, se notó el faltante de 4 boletas tanto de la diputación locas (sic) como 4 boletas de ayuntamiento"; "La ciudadana ROSALINDA RIVERA, representante del INE tomó 2 boletas nulas sobrantes de la casilla contigua 1 para su cierre y las paso a la casilla básica".
8. En la casilla 48 C2 "Salieron boletas en blanco al momento del escrutinio y se negaron a anularlas, siendo 2 de ayuntamiento y 2 para la diputación local".

Al respecto, el Tribunal considera que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la *promovente*, al resultar insuficientes los elementos de prueba que obran en el expediente para acreditarlos.

Si bien, esta allegó diversos videos a fin de acreditar que en la casilla **42 C3**

existió desorden y malas condiciones de electricidad al momento del conteo de votos, lo cierto es que dichas pruebas técnicas, no constituyen prueba plena por la facilidad en que las mismas pueden ser alteradas, como ya se ha referido con antelación, de conformidad con la jurisprudencia 4/2024, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Sin que resulte suficiente que la *promovente*, pretenda acreditar las irregularidades alegadas en las casillas a través de las manifestaciones plasmadas por los representantes de *MC* en los escritos simples allegados como prueba<sup>36</sup>, pues como ya se refirió dichas pruebas solamente hacen prueba plena cuando administradas con otros elementos de prueba generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el caso no aconteció.

Por otra parte, por lo que respecta a lo alegado por la *promovente* en la casilla **39 B**, de la hoja de incidentes con la cuenta el *Tribunal*, se advierte que si bien se documentó: *“En la diputación local hay dos boletas canceladas sobrantes”*, lo cierto, es que dicha afirmación no acredita el dicho de la *promovente* en el sentido de que existió una supuesta inconsistencia en el número de boletas de la elección de ayuntamiento, pues como ya se dijo, se refiere presuntamente a boletas de la elección de diputaciones locales.

Expuesto lo anterior, a juicio del *Tribunal* dichos hechos no constituyen irregularidades graves que por sí mismas tuvieran como consecuencia la nulidad de votación recibida en casilla, pues no debe perderse de vista, que los funcionarios de la mesa directiva son ciudadanos y/o ciudadanas que previo a la jornada electoral son capacitados por las autoridades competentes para ejercer sus funciones, sin que, con esto, pueda considerárseles expertos en la materia, y que cualquier error o irregularidad tanto en la etapa de votación como en la de escrutinio y cómputo pueda verse afectado la votación válidamente ejercida<sup>37</sup>.

**i) Violencia, hostilidad e intimidación en el transcurso de la jornada electoral, así como en la etapa de escrutinio y cómputo.**

La *promovente* refiere que en las casillas **43 C1**, **46 B**, **46 C1** y **47 C1**, se cometieron irregularidades graves, tales como violencia, hostilidad e intimidación por parte de funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y personal del *INE*, refiere los hechos siguientes:

1. En la casilla **43 C1** *“Desde el interior de la Casilla, se observaba que al exterior, había personas con el rostro cubierto, que se encontraban aparentemente vigilando la Casilla, y de acuerdo a las fotografías que se*

<sup>36</sup> Documentales privadas, que conforme al artículo 312 de la *Ley Electoral* sólo hacen prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>37</sup> Siendo aplicable la Jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior* de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

*insertan, esta persona portaba lo que parecía ser un arma blanca; situación que es de presumirse pudo originar violencia contra las personas que estaban en la fila para ingresar a votar, o bien es de presumirse que pudieran haber amenazado al electorado para que votaran por algún candidato en particular”.*

2. En las casillas 46 B y 46 C1 *“Posterior al cierre de las casillas de esta Sección, se observaron conductas que ponen en duda la certeza de la elección, de conformidad con el inciso k) del Artículo 75 sesenta y cinco, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por lo menos en dos ocasiones un sujeto “NO IDENTIFICADO” ingresó y salió de la casilla- posterior a su cierre- esto durante el proceso de conteo de votos, lo cual genera duda e incertidumbre de las forma en que se pudieron llevar a cabo dicho conteo de votos (...).”*
3. En la casilla 47 C1 *“El .C CLAUDIO GONZALEZ BALLESTEROS, constantemente se comportó de manera prepotente e intimidante con las mujeres Representantes de Casilla del Partido Movimiento Ciudadano, utilizando a manera de burla, así como también intimidante y violenta expresiones de difamación y calumnia en contra de las Representantes de Movimiento Ciudadano como “las naranjas ahora si van a seguir entregando mini Split”.*

Al respecto, el *Tribunal* considera que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la *promovente*, al resultar insuficientes los elementos de prueba que obran en el expediente para acreditarlos.

Si bien, esta allegó diversas fotografías y videos a fin de acreditar que en la casilla **43 C1** se encontraba una persona con el rostro cubierto y portando supuestamente un arma blanca, así como que en las casillas **46 B** y **46 C1**, ingresaba una persona “no identificado”, lo cierto, es que dichas pruebas técnicas no constituyen pruebas plenas, pues por su naturaleza son insuficientes para acreditar los hechos demandados.

Sin que resulte suficiente que la *promovente*, pretenda acreditar las irregularidades alegadas en las casillas a través de las manifestaciones plasmadas por los representantes de *MC* en los escritos simples allegados como prueba<sup>38</sup>, pues como ya se refirió dichas pruebas solamente hacen prueba plena cuando adminiculadas con otros elementos de prueba generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, la parte actora se encontraba obligada a presentar los elementos de prueba idóneos para acreditar su dicho, pues este *Tribunal* se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto a los supuestos hechos de violencia, hostilidad e intimidad al no quedar acreditados de autos, ni siquiera de manera

---

<sup>38</sup> Documentales privadas, que conforme al artículo 312 de la *Ley Electoral* sólo hacen prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

indiciaria.

En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades alegadas por la *promovente* debe prevalecer la votación recibida en las casillas impugnadas.

**j) Se advirtió propaganda electoral en los alrededores de casillas.**

La *promovente* refiere que indebidamente se encontraba visible propaganda electoral a favor del candidato ganador a los alrededores de las casillas **46 B y 46 C1**, en igualdad de términos precisó lo siguiente:

1. En las casillas 46 B y 46 C1 "(...) *alrededor de la casilla, se detectó publicidad de los ciudadanos JUAN MANUEL MORTON GONZALEZ y JOSE LUIS SANTOS, candidatos a Alcalde de Anáhuac y Diputado Local por el Distrito 21, respectivamente, colocada DENTRO DE LA MISMA MANZANA EN QUE SE LOCALIZA LA CASILLA EN COMENTO (...)*".

A fin de acreditar su dicho, insertó en su demanda diversas fotografías, en las que se advierte una lona con propaganda electoral a favor del candidato Juan Manuel Morton González y José Luis Santos Martínez.

Expuesto lo anterior, el *Tribunal* considera que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la *promovente*, toda vez que el hecho de advertirse propaganda electoral en una cerca de un bien inmueble localizado dentro de la misma manzana en que se encontraban instaladas las casillas **46 B y 46 C1**, no constituye una irregularidad prevista en la normativa electoral, que ponga en duda la legalidad y certeza de la votación recibida, o bien, que haga suponer que dicha propaganda electoral haya influenciado en la voluntad del electoral para ejercer su voto libre y secreto.

Lo anterior es así, pues, de conformidad con la tesis XXXVIII/2001, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY**", no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe **que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto**, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un **acto de presión sobre los votantes**, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Por lo tanto, al no haberse acreditado que la propaganda se colocó en el periodo prohibido y sin perder de vista que presuntamente se colocó en la manzana de la casilla, no se acredita que existió una presión al electorado.

Además, de que las fotografías allegadas por la *promovente* constituyen pruebas técnicas, que como ya se refirió no hacen prueba plena de los hechos sucedidos. En ese sentido, no se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas.

**k) Falta de restricción en el acceso a casilla.**

*Rocío Santos*, refiere que en la casilla **52 B**, suscitaron irregularidades graves, pues no existió restricción en el ingreso de la casilla, poniendo en duda la certeza de la votación recibida en casilla, así como el ejercicio del voto libre y secreto.

Al respecto, precisa que diversos ciudadanos entraron a ejercer su voto acompañados por diversas personas, a fin de acreditar su dicho, exhibió diversas fotografías para evidenciar que una persona en silla de ruedas fue acompañada por su hermana y ésta voto a su nombre, mientras que el ciudadano Jesús Martínez entró a votar con 2 acompañantes.

Si bien, las fotografías insertadas en su demanda resultan insuficientes para acreditar su dicho, al tener la naturaleza de pruebas técnicas, lo cierto es que de las fotografías no se acredita su dicho, pues contrario a lo narrado por la *promovente*, de las mismas se advierte, por una parte, diversas personas esperando a ingresar a la urna y en las otras dos personas del sexo masculino esperando fuera del área de las urnas.

Siendo menester precisar, que el funcionariado de casilla cuenta con un protocolo para la adopción de medidas tendientes a garantizar el derecho al voto a las personas con discapacidad, por lo que, los hechos alegados por la *promovente* no constituyen una violación a la normativa electoral en los términos que precisa.

En tal virtud, una vez constatado que no se acredita la nulidad de la votación recibida en las veinticuatro casillas impugnadas, **resulta infundado el agravio hecho valer por la *promovente*, relacionado como la procedencia de la nulidad de la elección.**

Lo anterior es así, pues el artículo 331, fracción I, de la *Ley Electoral* establece que cuando los motivos de nulidad se declaren existentes en un **veinte por ciento de las casillas** del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección, se declarará la nulidad de la elección; sin embargo, como se advirtió en el presente asunto, solamente se declaró la nulidad de una casilla, lo cual representa el 3.4% de las mismas, pues el municipio de Anáhuac cuenta con un total de 29 casillas, por lo tanto, **no ha lugar a declarar la nulidad de la elección.**

## 8.2 Sobreseimiento del JI-110/2024, referente a la asignación de regidurías de presentación proporcional.

El *Tribunal* considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el actor *Alejandro Martínez*, pues se actualiza una causa de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral*, porque el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.<sup>39</sup>

En el caso, el promovente controvierte el *Acuerdo de asignación* emitido por la *Comisión Municipal*; sin embargo, el *Tribunal* declaró la nulidad de la votación recibida en la **casilla 42 B**, y modificó el acta de cómputo municipal, por lo que esa votación anulada de la elección de mayoría relativa **impacta, en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

En las relatadas condiciones, es claro para el *Tribunal* que, con las circunstancias apuntadas, han cesado los efectos del *Acuerdo de asignación* pues **existe ahora un cambio de situación jurídica**, en cuyo caso el juicio de inconformidad JI-110/2024 promovido por el actor *Alejandro Martínez* ha quedado sin materia.

## 9. EFECTOS.

9.1. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla **42 B**.

9.2. Se ordena a la *Comisión Municipal*, para que, en un plazo de **tres días contado** a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo municipal, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria y, en caso de ser procedente, la reasignación de regidurías de representación proporcional.

---

<sup>39</sup> El artículo 318, fracción III, de la *Ley Electoral* establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad o el órgano partidista responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado. De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento: 1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar; y 2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia. El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental. Así, lo que provoca el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación. En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo. Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso. Por tanto, es necesario precisar que **el cambio de situación jurídica** puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo. En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 42 B.

**SEGUNDO.** Se modifica el acta de cómputo municipal, en los términos del apartado de "EFECTOS" de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León.

**CUARTO.** Se sobresee el juicio JI-110/2024, en términos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

**RÚBRICA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO  
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

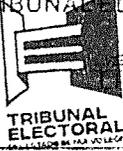
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cinco de julio de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

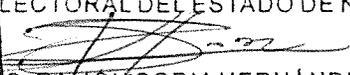
CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente TH-109/24 y acvm mismo que conste en 18-dieciocho foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 05 del mes de Julio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



  
C. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ